# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **750/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 15 quince de agosto del presente año, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5294148 (T guion cinco-dos-nueve-cuatro-uno-cuatro-ocho), de fecha 15 quince de agosto del año 2015 dos mil quince; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en copia certificada, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda, de manera libre y expresa, reconoció haber emitido el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 750/2015-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve justiprecia que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento; y, **de oficio**, no se advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Isaac Campillo Salazar Laguna, en fecha 15 quince de agosto del año en curso, levantó al \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5294148 (T guion cinco-dos-nueve-cuatro-uno-cuatro-ocho), en el lugar ubicado en *“Blvd. Malaquita”* con circulación de oriente a poniente,de la colonia *“Balcones de la Fragua”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por no hacer uso de casco protector conductor de la moto”;* yen el apartado de referencia, anotó: *“Blvd. Caliope”;* en tanto que el espacio de *“ubicación del señalamiento vial oficial”*, no escribió dato alguno; escribiendo, en el apartado de detección de la infracción en flagrancia: *“Se detecta a la persona antes descrita conduciendo su motocicleta sobre el Blvd. Malaquita”;* recogiendo en garantía del pago de la multa que, en su caso se impusiera, el propio vehículo conducido por el justiciable, esto es la motocicleta que conducía, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, este juzgador considera pertinente hacer la observación de que aparentemente se levantó otra infracción al gobernado; ya que en la boleta se anotó también como precepto infringido, el artículo 7, fracción I del propio Reglamento de Tránsito Municipal antes invocado, aunque no se señaló el motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Infracciones que posteriormente fueron calificadas, pues el actor también exhibió los recibos oficiales de pago números AA 4978721 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-siete-dos-uno), y AA 4978663 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-seis-seis-tres), de fechas 20 veinte de agosto de este año, de las que se desprende que pagó, por conceptos de multas, las cantidades de $221.91 (Doscientos veintiún pesos 91/100 Moneda Nacional) y $88.76 (Ochenta y ocho pesos 76/100 Moneda Nacional) por las dos infracciones que se levantaron, que en total ascendió a la cantidad de $310.67 (Trescientos diez pesos 67/100 Moneda Nacional); y la cantidad de $212.37 (Doscientos doce pesos 37/100 Moneda Nacional), por concepto de servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, expresó, que el acta carece de la debida fundamentación y motivación y que el agente no se identificó con el gafete correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En tanto que el demandado, adujo que el acta controvertida, se encuentra debidamente fundada y motivada; que existe presunción de legalidad del acto administrativo; y, que dentro de sus funciones, está la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5294148 (T guion cinco-dos-nueve-cuatro-uno-cuatro-ocho), de fecha 15 quince de agosto del año 2015 dos mil quince., y, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de los montos pagados por el actor . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, del capítulo relativo a los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación de la boleta; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,*

**Expediente número 750/2015-JN**

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso:

*“PRIMERO.- El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* manifestando enel inciso A: *“Con relación a los MOTIVOS…. La ahora demandada establece en el acta...: ‘****Por no hacer uso de casco protector el conductor de la moto’****… la demandada no manifiesta la forma….en la que se percató de que el suscrito no hacía uso del casco protector, sí circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito….”* En tanto que en el inciso B, respecto de la segunda infracción que se desprende de la boleta: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“B. Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que la demandada aduce y del cual toma como fundamento el artículo 7 fracción I… la ahora demandada* ***NO*** *establece nada en el acta de infracción con referente al artículo establecido por la demandada…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que el Agente de Tránsito, expuso que la boleta de infracción que elaboró es legal y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, los argumentos vertidos por el actor resultan **fundados**; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivar suficientemente la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló los preceptos y las fracciones que consideró vulnerados, (artículos 9, fracción VIII y 7, fracción I) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no fundó ni expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que le llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del demandante configuraba las hipótesis normativas invocadas como infringidas; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de las infracciones anotadas; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en: la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 15 quince de agosto del presente año, el Agente de Tránsito de nombre Isaac Campillo Salazar Laguna, incurrió en una insuficiente motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que identificó como: *“Blvd. Malaquita”* con circulación de oriente a poniente,de la colonia *“Balcones de la Fragua”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por no hacer uso de casco protector conductor de la moto”;* yen el apartado de referencia, anotó: *“Blvd. Caliope”;* en tanto que el espacio de *“ubicación del señalamiento vial oficial”*, no escribió dato alguno; escribiendo, en el apartado de detección de la infracción en flagrancia: *“Se detecta a la persona antes descrita conduciendo su motocicleta sobre el Blvd. Malaquita”,* lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor, ni una adecuación correcta de las conductas desarrolladas por éste con las hipótesis normativas consideradas como infringidas; pues primeramente, respecto de la infracción contenida en el artículo 9, fracción VIII, del Reglamento de Tránsito Municipal, la misma establece que los ciclistas y motociclistas deben: . . . . . . . . . .

“*VIII. Usar casco protector especial para motociclista, en el caso del motociclista y su acompañante, debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con el dispositivo que proteja la parte interior del rostro…”. . . . . . . . . . .*

 De lo anterior se desprende que el acta de Infracción es insuficiente en su motivación, pues el Agente no concretó como es que el justiciable no hacía uso

**Expediente número 750/2015-JN**

del casco protector; es decir, no refirió si traía alguno o no, y si traía, donde estaba colocado; asociado a que no se detalla cómo es que detectó la infracción; traduciéndose todas esas circunstancias en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que hace a la segunda infracción, el Agente de Tránsito únicamente redactó en la boleta el precepto que consideró infringido: el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal, que se refiere a que los conductores de vehículos deben circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sin embargo, como bien lo destacó la parte actora, el Agente demandado omitió por completo señalar el motivo de dicha infracción, ya que no anotó en el apartado correspondiente lo relativo al motivo de la misma; esto es, no dijo nada acerca de si requirió del gobernado su licencia y si este no la portada o no se encontraba vigente; lo que al omitir por completo la motivación de dicha infracción, no puede afirmarse que el actor haya incurrido en el supuesto señalado en dicho precepto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio en sus dos incisos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción número T-5294148 (T guion cinco-dos-nueve-cuatro-uno-cuatro-ocho), de fecha 15 quince de agosto del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en estudio, en sus dos incisos, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene al demandado a que devuelva las cantidades de $221.91 (Doscientos veintiún pesos 91/100 Moneda Nacional) y $88.76 (Ochenta y ocho pesos 76/100 Moneda Nacional) que como consecuencia de la infracción pagó el actor por concepto de multas, que en total ascendieron a la cantidad de $310.67 (Trescientos diez pesos 67/100 Moneda Nacional); y la cantidad de $212.37 (Doscientos doce pesos 37/100 Moneda Nacional), por concepto de servicio de grúa municipal; según lo acredita con los recibos oficiales de pago números AA 4978721 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-siete-dos-uno), y AA 4978663 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-seis-seis-tres), ambos de fecha 20 veinte de agosto de este año, de las que se desprende que pagó, por conceptos de multas y servicios de grúa, las cantidades señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por lo que el Agente de Tránsito demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas en el párrafo que antecede y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 750/2015-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número T-5294148 (T guion cinco-dos-nueve-cuatro-uno-cuatro-ocho), de fecha 15 quince de agosto del año 2015 dos mil quince; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre Isaac Campillo Salazar Laguna, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*, las cantidades de $221.91 (Doscientos veintiún pesos 91/100 Moneda Nacional) y $88.76 (Ochenta y ocho pesos 76/100 Moneda Nacional) que como consecuencia de la infracción pagó el actor por concepto de multas y, la cantidad de $212.37 (Doscientos doce pesos 37/100 Moneda Nacional), por concepto de servicio de grúa municipal; según lo acredita con los recibos oficiales de pago números AA 4978721 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-siete-dos-uno), y AA 4978663 (AA cuatro-nueve-siete-ocho-seis-seis-tres); ambos de fecha 20 veinte de agosto de este año; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo, de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .